



Expediente:	051971037321
Radicado:	RE-04480-2021
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/07/2021
Hora:	14:10:17
Folios:	7



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto con el radicado PPAL-AU-00263-2021 del 29 de enero, se inició un trámite administrativo de licenciamiento ambiental, para el proyecto hidroeléctrico denominado Cocorná III, a realizarse en el municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia. Dicho trámite fue solicitado por la empresa Taborda Vélez & CIA, con NIT 890.929.315-2, representada legalmente por la señora Luz Ángela Camacho Torres.

Mediante radicado N° CE-07426-2021 del 6 de mayo de 2021, los Señores JHON JAIRO GARCÍA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.516 y CLAUDIA ELENA ALVAREZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.613.865, solicitaron a CORNARE la celebración de una Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, se convocó a una audiencia pública ambiental para el referido proyecto, a realizarse el 23 de julio de 2021 a partir de las 09:00 am.

Que mediante el radicado N° CE-07780-2021 del 12 de mayo de 2021, el Señor Sebastián Agudelo Naranjo, solicitó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite de licenciamiento ambiental que se lleva a cabo para el proyecto de generación de energía denominado Cocorná III.

Que mediante el oficio con el radicado N° CS-04035-2021 del 14 de mayo de 2021, esta Corporación le informa al Señor Agudelo Naranjo que mediante la Resolución radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, ya se había convocado a una Audiencia Pública Ambiental y que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, se tramitarían en conjunto.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que mediante el radicado N° CE-09761-2021 del 15 de junio de 2021, el Señor Sebastián Agudelo Naranjo, coadyuvado por los Señores Bayron Góngora Arango y Juan Sebastián Giraldo; solicitó ante la Corporación la revocatoria directa de la Audiencia Pública Ambiental convocada a través de la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021 y el consecuente archivo del trámite administrativo ambiental que se lleva a cabo para la Central Hidroeléctrica Cocorná III.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de revocatoria directa de la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, por la cual se convocó a la audiencia pública ambiental, se sustenta de la siguiente manera:

- Que llama la atención que en dicha resolución no se haya hecho referencia al estudio de impacto ambiental y a la información adicional que debía allegar el solicitante por requerimiento efectuado por la autoridad ambiental. Esto es de suma importancia, pues durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada (Artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015).
- Que el 3 de Junio de 2021, Cornare dio respuesta con radicado CS-04796-2021 a derecho de petición interpuesto el 1 de junio del mismo año, en dónde se solicitaba información acerca de la entrega de la documentación faltante por parte de la empresa, en cumplimiento a los requerimientos dados por la entidad ambiental el 11 de marzo. Que la respuesta dada por CORNARE se reduce a argumentar la suspensión de los términos de evaluación del trámite hasta que se realice la audiencia pública ambiental.
- Que lo anterior muestra una actuación irregular por parte de la autoridad ambiental, pues no se ha brindado garantía para la disponibilidad del estudio de impacto ambiental y su complemento, lo cual atenta contra los derechos de Acceso a la Información, Participación y Debido Proceso en las Actuaciones Administrativas.
- Que en la Resolución con radicado RE-02867-2021, no se dejó constancia ni se valora si la empresa interesada entregó la información requerida mediante el acta AC-00862-2021 y si esta fue verificada, por parte de la autoridad ambiental, en el supuesto de que la información hubiera sido efectivamente entregada, que cumpliera con lo solicitado de manera que se pueda declarar reunida toda la información requerida y dar paso entonces a la convocatoria de la audiencia pública ambiental.
- Que Cornare, realiza convocatoria para la audiencia pública ambiental (10 de mayo) incluso antes del vencimiento del plazo que tenía la empresa interesada para presentar la información requerida para complementar el EIA (11 de mayo), sin que haya dejado constancia de que efectivamente hubiera sido entregada y verificada la información al momento de expedir la Resolución con radicado RE-02867-2021.

- Que en este momento, CORNARE tuvo que haber archivado la solicitud de licenciamiento ambiental para la realización del Proyecto Hidroeléctrico Cocorná II, pues al permitir la realización de la audiencia pública ambiental sin que se haya verificado la entrega de los estudios ambientales y de la información adicional solicitada, desconoce los artículos citados y el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, por lo que se presenta una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Finalmente, solicita a Cornare expedir acto administrativo para la revocatoria directa respecto de la Resolución No. 02867-2021 del 10 de mayo, mediante la cual se convocó a audiencia pública ambiental dentro del trámite de licenciamiento ambiental que se tramita para el proyecto hidroeléctrico denominado "Cocorná III".

SOLICITUD DE ARCHIVO TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

La solicitud de archivo del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto hidroeléctrico Cocorná III, se sustentó de la siguiente manera:

- Que dentro del trámite de licenciamiento la empresa Taborda Vélez & CIA, presentó Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y este fue evaluado por el grupo Técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de CORNARE, lo que dio lugar a la solicitud de información adicional que consta en el acta de reunión con radicado AC-00862-2021 del 11 de marzo. El plazo otorgado para presentar la información fue de 1 mes, cumpliéndose el 11 de abril de 2021, pero siendo prorrogado mediante resolución RE02362-2021, por el término adicional de 1 mes, extendiéndose el plazo hasta el 11 de mayo de 2021.
- Que cumplido el plazo, la empresa Taborda Vélez & CIA no hizo entrega de la información adicional del EIA, situación reconocida por la autoridad ambiental mediante oficio con radicado CS-04796-2021 del 3 de junio.
- Que si bien dentro de la solicitud de licencia ambiental existe acto administrativo que convoca a audiencia pública de carácter ambiental, la suspensión de que trata el parágrafo 3° del artículo del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, se refiere exclusivamente al término que tiene la autoridad para decidir y no al que tiene la parte interesada para cumplir con lo que le fue solicitado por la autoridad ambiental.
- Que a la empresa Taborda Vélez & CIA le correspondía hacer entrega de la información adicional del EIA a más tardar el día 11 de mayo de 2021, pero esta obligación no fue cumplida por parte de aquella y esta situación da lugar a que se configure la causal de archivo de conformidad con la normatividad vigente.

Finalmente, se solicita a la Corporación expedir acto administrativo para el archivo del trámite de licenciamiento ambiental solicitado por la empresa Taborda Vélez & CIA para el

proyecto hidroeléctrico denominado "Cocorná III" y se ordene la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA SURTIDO

Que a través del Auto con radicado AU-02135-2021 del 23 de junio de 2021, se dio traslado del escrito de revocatoria directa por el término de cinco (5) días a Taborda Vélez & CIA, Isaac Buitrago Quintana, Claudia Elena Álvarez y a Jhon Jairo García Arcila.

Una vez agotado el término de traslado, ninguno de los interesados se pronunció con respecto a la solicitud de revocatoria directa, por lo que esta Corporación procederá a decidir acerca de la solicitud de revocatoria directa y de la solicitud de archivo del proceso de licenciamiento ambiental que hoy nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas. Seguidamente el mismo Decreto consagra que en la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2.2.2.4.1.5. Ibídem establece que durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del párrafo del referido Decreto, estipula que los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración, situación que es confirmada por el Párrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3.

Que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene para el trámite de licenciamiento ambiental, que en el evento que el solicitante no allegue la información adicional requerida en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la

totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La solicitud de revocatoria directa de la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, se fundamenta en que según el solicitante, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, sólo podría celebrarse Audiencia Pública Ambiental, una vez se encuentre completo el respectivo Estudio de Impacto Ambiental – EIA, lo que implica además que el interesado en el proyecto haya presentado la información adicional requerida por parte de la autoridad ambiental, con el fin de contar con la información adecuada con respecto al proyecto hidroeléctrico Cocorná III y este poder ser socializado a las comunidades; dado que de otro modo, se estaría violentando el derecho a la participación ciudadana y el derecho a la información.

Dentro del escrito de revocatoria directa, se fundamenta como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*

En virtud de lo anterior, resulta necesario citar el contenido del párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, el cual, establece que:

“Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.” **Negrilla fuera de texto.**

Del contenido del referido artículo, es posible concluir que, la realización de las Audiencias Públicas Ambientales se puede llevar a cabo tanto desde la presentación de los estudios ambientales necesarios para el trámite administrativo, como también, desde la presentación de la información adicional requerida para dicho trámite, pues considerarlo de otra manera, resultaría atentatorio de derechos fundamentales como el debido proceso y la participación ciudadana, dado que ni aunque habiéndose presentado la información adicional requerida, podría determinarse con certeza que el Estudio de Impacto Ambiental cumpla a satisfacción con los respectivos términos de referencia.

Esta Corporación no considera procedente negar la realización de ninguna Audiencia Pública Ambiental, sustentando en que el usuario o interesado no ha satisfecho a plenitud el total de los requisitos exigidos en los términos de referencia, dado que se estarían generando condicionamientos adicionales a los establecidos en la norma e imponiendo obstáculos al ejercicio de los derechos de participación ciudadana.

Se debe tener en cuenta que son dos las solicitudes de Audiencia Pública Ambiental que se presentaron para el proyecto hidroeléctrico Cocorná III, condición que convierte el asunto de interés general para las comunidades, donde la autoridad ambiental como garante de los derechos fundamentales, debe facilitar que los procesos de participación ciudadana se

ejercen de manera plena, buscando siempre que los trámites administrativos cumplan con su finalidad, tal y como lo establece el principio de eficacia administrativa consagrado tanto en la Carta Magna, como en la Ley 1437 de 2011.

Dentro de las dos solicitudes de Audiencia Pública Ambiental, se evidencia que son más de mil personas las interesadas en que esta se lleve a cabo, derechos de quienes se verían conculcados realmente, si esta no se llevara a cabo por considerarse que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, no se encuentra completo.

Muy por el contrario de lo que considera el solicitante, el Decreto 1076 de 2015, consagra como una de las finalidades de las Audiencias Públicas Ambientales, la presentación de opiniones y argumentos tendientes a fortalecer los estudios ambientales y las medidas de manejo, pues este es uno de los pilares fundamentales de la participación ciudadana.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.7. del referido Decreto, estipula que los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración, situación que es confirmada por el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del mismo cuerpo normativo.

Esto implica, además, que, los términos para presentar la información adicional dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto hidroeléctrico Cocorná III, también se encuentren suspendidos, hasta tanto se celebre para audiencia pública ambiental solicitada, razón por la cual, no es posible declarar el archivo del referido trámite, dado que no se han configurado los presupuestos fácticos ni jurídicos, consagrados en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, para su procedencia, es decir, no se han incumplidos los términos para presentar la información adicional requerida, a la luz de lo establecido en el párrafo anterior.

Es por ello que no es posible predicar que se haya configurado la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues no se ha desconocido la Constitución Política ni a la ley y por ende, no se ha conculcado el debido proceso ni el derecho a la participación ciudadana, como se refiere en el escrito de revocatoria directa.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar la revocatoria directa de la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, como también se negará el archivo del trámite de licenciamiento ambiental, por lo expuesto arriba.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria directa de la Resolución con el radicado N° RE-02867-2021 del 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER al archivo del trámite de licenciamiento ambiental iniciado a través del Auto con el radicado PPAL-AU-00263-2021 del 29 de enero, para el proyecto hidroeléctrico denominado Cocorná III, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

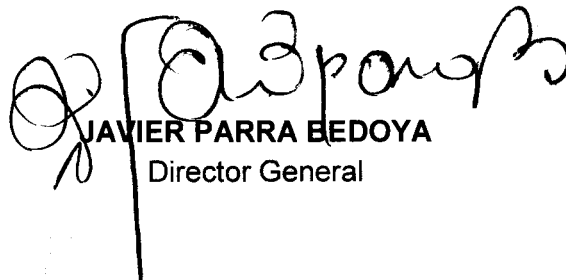
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa Taborda Vélez & CIA, Isaac Buitrago Quintana, Jhon Jairo García Arcila, Claudia Elena Álvarez Cano y al Señor Sebastián Agudelo Naranjo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía gubernativa, según lo expuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 051971037321.
Proyectó: O.F.T.Z.